

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0398-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 19/04/2018	Hora: 14:04:34.8... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0904 del 15 de julio de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad Concesionaria Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S.A., "AIRPLAN S.A." y a la Sociedad TERPEL S.A., identificada con Nit. No. 830.095.213-0; y posteriormente mediante Auto No. 112-0978 del 1 de agosto de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad ENERGIZAR S.A.S., identificada con Nit. No. 830.095.617-2.

Que mediante Auto No. 112-1102 del 25 de agosto de 2016, se formuló a las Sociedades antes mencionadas el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único: Contaminar las aguas de las fuentes hídricas denominadas quebrada Yarumal, quebrada Chachafruto y el río Negro, como consecuencia de un vertimiento de hidrocarburos de combustible denominado JP (Jet Pro) (ver coordenadas en Informe Técnico No. 112-1666-2016.), catalogada como sustancia peligrosa, en una cantidad y concentración suficiente, para generar la alteración de las características del agua que discurre por estas fuentes y que se percibe a simple vista, conforme registro fotográfico realizado los días 12, 13 y 14 de julio de 2016, poniendo en riesgo la salud de las personas, ya que estas fuentes abastecen el acueducto del Municipio de Río Negro, en contravención en lo normado en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973.

Que mediante Auto No. 112-1298 del 14 de octubre de 2016, se abrió período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a las sociedades AIRPLAN S.A., identificada con Nit. No. 900.205.407-1, TERPEL S.A., identificada con Nit. No. 830.095.213-0 y ENERGIZAR S.A.S., identificada con Nit. No. 830.095.617-2.

Que, en dicho acto administrativo, se integraron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- “... ”
- Informe Técnico de atención a queja No. 112-1666 del 15 de Julio de 2016.
 - Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-1843 del 11 de agosto de 2016.
 - Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-1922 del 30 de agosto de 2016.
 - Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-2079 del 27 de septiembre de 2016.
 - Escrito y anexos con radicado No. 131-4727 del 05 de agosto de 2016.
 - Escrito y anexos con radicado No. 131-4728 del 05 de agosto de 2016.
 - Escrito y anexos con radicado No. 131-4859 del 11 de agosto de 2016.
 - Escrito y anexos con radicado No. 131-3121 del 12 de agosto de 2016.
 - Escrito y anexos con radicado No. 131-5675 del 14 de septiembre de 2016.
 - Escrito y anexos con radicado No. 131-5676 del 14 de septiembre de 2016.
 - Escrito y anexos con radicado No. 131-5678 del 14 de septiembre de 2016.
 - Escrito y anexos con radicado No. 131-5680 del 14 de septiembre de 2016.
 - Escrito y anexos con radicado No. 131-5736 del 16 de septiembre de 2016.
 - Escrito y anexos con radicado No. 131-6067 del 30 de septiembre de 2016...”

Que, en la providencia antes citada, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

Ordenar a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Comare, la elaboración de concepto técnico, con la finalidad de verificar, analizar y conceptualizar técnicamente sobre el contenido de los siguientes escritos:

- Escrito y anexos con radicado No. 131-4727 del 05 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-4728 del 05 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-4859 del 11 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-3121 del 12 de agosto de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5675 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5676 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5678 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5680 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-5736 del 16 de septiembre de 2016.
- Escrito y anexos con radicado No. 131-6067 del 30 de septiembre de 2016.

De parte:

- Oficiar a la Sociedad Airplan S.A. para que allegue la cinta de grabación de seguridad que tienen en el Aeropuerto cerca a la posición remota 11, el día 12 de julio de 2016.
- Oficiar a la Fuerza Aérea Colombiana, para que alleguen informe donde se establezca si las tuberías de drenaje están o no conectadas a la trampa de grasas sur del Aeropuerto, en caso de no estar conectadas allí indicar a dónde están conectadas y a qué lugar descargan.
- Oficiar a la Fuerza Aérea Colombiana, a las sociedades Terpel S.A. y Airplan S.A. con el fin de que determinen si existió dentro de sus archivos de evidencia de registros de derrame de hidrocarburos entre el 1 y 12 de julio de 2016, y en el evento de que exista, remitan la información completa a este proceso sancionatorio.
- Oficiar a la Fuerza Aérea Colombiana, para que envíe los documentos que se relacionen con el incidente de derrame por hidrocarburos y la cinta de grabación que tengan en sus instalaciones para el día 12 de julio de 2016.
- Oficiar a Conhydra, para que entregue lo que documentaron en el incidente que se presentó en el Aeropuerto el día 12 de julio de 2016.

Que dicho Auto en su artículo cuarto, decidió no decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- “... ”
- La recepción de las pruebas testimoniales solicitadas por las Sociedades **AIRPLAN S.A.** y **ENERGIZAR S.A.S.**
 - El dictamen pericial solicitado por la Sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**
 - La inspección ocular solicitada por la Sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**

Que igualmente en el artículo décimo del acto administrativo en mención, se indicó a los presuntos infractores que contra el Auto No. 112-1298 del 14 de octubre de 2016, solo procede recurso de reposición frente al artículo 4, el cual se podría interponer por el interesado, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Que, dentro del término legal y oportuno, mediante escrito con radicado No. 131-6730 del 31 de octubre de 2016, la Sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**, por medio de su apoderado, interpuso recurso de reposición frente al Auto 112-1298 del 14 de octubre de 2016; así mismo, mediante escrito con radicado No. 131-6781 del 02 de noviembre de 2016, la sociedad **OPERADORA DE AEROPUERTOS DE CENTRO NORTE S.A. – AIRPLAN S.A.** por medio de su apoderada, interpuso recurso de reposición, los cuales fueron resueltos mediante Resolución No. 112-0925 del 1 de marzo del 2017, en el cual se repuso el artículo cuarto del Auto No. 112-1298 del 14 de octubre de 2016, y en consecuencia, se ordenó recepcionar los testimonios de los señores: Carlos Ríos Chanci, Operador – abastecedor de Energizar S.A.S.; Juan José Peña Ovales, Supervisor de seguridad del Aeropuerto; y, Javier Andrés Benítez Ríos, Director de Operaciones.

En igual sentido, se repuso el artículo cuarto del Auto No. 112-1298 del 14 de Octubre de 2016, y en consecuencia se ordenó rendir dictamen pericial a Profesional de la Ingeniería experto en alcantarillado y/o en derrame de hidrocarburos o perfiles similares, para emitir concepto materia de los hechos investigados, en especial para que *“realice un dictamen pericial en el que se estudie los planos y circunstancias con base en lo que hay en el expediente para determinar si el vertimiento que dice Cornare existió, corresponde o no a Energizar”*.

Así mismo, se dejó sin efecto el decreto de prueba de inspección ocular y los actos preparatorios que se hayan ejecutado, y que fueron estipulados en el artículo tercero del Auto No. 112-1298 del 14 de octubre de 2016, y, se modificó el artículo 3 del Auto No. 112-1298 del 14 de octubre de 2016, ampliando los días de las cintas de grabación, es decir, que no solo remitieran la cinta de grabación del día 12 de julio de 2016, sino de los días 1 al 12 de julio de 2016.

Que el anterior acto administrativo fue notificado debidamente a los presuntos infractores, y mediante escrito con radicado No. 131-2138 del 16 de marzo del 2017, el apoderado de la Sociedad Energizar S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con base en los artículos 26 de la Ley 1333 de 2009, 76 y 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la Resolución No. 112-0925- 2017 del 1 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución No. 112-2121 del 11 de mayo del 2017, se rechazó el recurso de reposición frente a la Resolución No. 112-0925 del 1 de marzo del 2017, esgrimiendo los motivos a lugar; dicho acto administrativo fue notificado debidamente a Energizar S.A.S, Aiplan S.A., y Empresas Públicas de Rionegro, el día 16 de mayo del 2017; y a Terpel S.A., mediante Aviso desfijado el día 6 de junio del 2017, razón por la cual quedó ejecutoriado la Resolución No. 112-2121 del 11 de mayo del 2017, el día 8 de junio del 2017, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente, mediante Auto 112-0716 del 28 de junio del 2017, se prorrogó el periodo probatorio por un término de 60 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, o hasta tanto el perito rindara dictamen pericial, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Igualmente, se ordenó recepcionar las pruebas testimoniales, el día 10 de julio en la Sede Principal.

Que se recepcionaron las pruebas testimoniales, generándose las respectivas declaraciones juramentadas (3), las cuales se encuentran debidamente incorporadas y anexas al expediente, y en la declaración rendida por el señor Carlos Alberto Ríos Chanci, el apoderado de la Sociedad Energizar S.A.S., le solicitó a Cornare que oficiosamente decretara las siguientes pruebas:

1. *Solicitar la muestra que dijo el testigo que tiene en Energizar y analice si la misma tiene rastra de combustible de avión.*
2. *Igualmente, que constate Cornare u oficie a la estación del Aeropuerto del José María Córdova del IDEAM y certifique si entre el 1 y el 10 de julio del 2016 que día hubo lluvias o lloviznas, considerando que el testigo dijo bajo juramento que el evento del derrame que él vio fue la primera semana de julio del 2016.*

Que, en igual sentido, mediante Auto No. 112-1030 del 6 de septiembre del 2017, CORNARE, nombró como perito designado para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial decretada mediante Resolución 112-0925 del 1 de marzo del 2017, al Ingeniero Jaime de Jesús Trujillo Delgado; sin embargo, mediante escrito No. 112-3168 del 26 de septiembre del 2017, declinó del nombramiento.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 112-1139 del 5 de octubre del 2017, se aceptó la renuncia del Ingeniero Jaime de Jesús Trujillo Delgado, como perito dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y se procedió a nombrar al Ingeniero **José Javier Jaramillo Monsalve**, para que lleve a cabo la práctica de la prueba pericial decretada mediante Resolución No. 112-0925 del 1 de marzo del 2017, con la finalidad de rendir dictamen pericial y emitir concepto materia de los hechos investigados, en especial para que *“realice un dictamen pericial en el que se estudie los planos y circunstancias con base en lo que hay en el expediente para determinar si el vertimiento que dice Cornare existió, corresponde o no a Energizar”*, respondiendo el cuestionario allegado por la parte interesada.

Que el día 13 de octubre de 2017, compareció ante este Despacho, el Ingeniero José Javier Jaramillo Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.681.462 de Medellín, asignado como perito dentro del presente procedimiento con el fin de tomar posesión y realizar el dictamen pericial y mediante escrito con radicado No. 112-4162 del 12 de diciembre del 2017, el Ingeniero allegó a la Corporación el dictamen pericial de conformidad con lo requerido mediante Resolución No. 112-0925 del 1 de marzo del 2017 y Auto No. 112-1139 del 5 de octubre del 2017.

Que, así mismo, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo tercero del Auto No. 112-1298-2016, el grupo técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, elaboró el informe No. 112-1664 del 29 de diciembre del 2017, mediante el cual plasmó el análisis técnico realizado a la información entregada por los presuntos infractores, y a los descargos allegados por los mismos.

Que, mediante Auto No. 112-0052 del 17 de enero del 2018, nuevamente y motivando la decisión, se prorrogó el periodo probatorio por un término de 60 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; se ordenó oficiar a Airplan y Terpel, con la finalidad que presentaran la información allí detallada; y se dio traslado de la prueba pericial rendida por el Ingeniero José Javier Jaramillo Monsalve, mediante escrito con radicado No. 112- 4162 del 12, de diciembre del 2017, a las sociedades investigadas, por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, termino dentro del cual podrían solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa de quien lo solicite.

De igual manera, en el artículo cuarto se negó la solicitud realizada por el apoderado de la Sociedad Energizar S.A.S., referente a "solicitar la muestra que" dijo el testigo que tiene en Energizar y analice si la misma tiene rastra de combustible de avión", sin embargo se accedió a la solicitud realizada por el apoderado de la Sociedad Energizar S.A.S., y, en consecuencia, se ordenó oficiar a la estación del Aeropuerto del José María Córdova del IDEAM, con la finalidad de que certificara si entre el 1 y el 10 de julio del 2016, hubo lluvias o lloviznas, especificando de ser posible, día, hora, intensidad.

Que, nuevamente y garantizando el derecho de defensa y contradicción, mediante oficios No. 111-0785; 111-0786 y 111-0787, todos del día 27 de febrero del 2018, se realizó remisión del peritazgo, anexando los siguientes: *Escrito con radicado No. 112-4162-2017 - Registro Fotográfico visitas - Documentación consultada - Esquemas generados - informe técnico No. 112-1664-2017*, y se les informó que contaban con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación; termino dentro del cual podrían solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa de quien lo solicite. Dichos oficios fueron remitidos debidamente los días 28 de febrero y 1 de marzo del año 2018, y transcurrido el término para ello, no realizaron objeción del mismo.

Equivalentemente, mediante oficio No. 111-0788- 2018, se solicitó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales — IDEAM, certificar ante Cornare, si, entre los días 1 y 10 de julio de 2016, se presentaron lluvias o lloviznas, en el Municipio de Rionegro — Antioquia, especificando de ser posible, día, hora, intensidad.

Que mediante escrito con radicado 131-2308 del 14 de marzo del 2018, Terpel S.A., a través de su apoderado General, Gabriel Fernando Gutiérrez García, allegó respuesta a lo solicitado mediante Auto No. 112-0052 del 17 de enero del 2018 y oficio 111-0786 del día 27 de febrero del 2018. El IDEAM, también allegó la información solicitada (131-2292 del 14 de marzo del 2018)

Que mediante escritos con radicados No. 131-2691 del 3 de abril del 2018, la Operadora de Aeropuertos Centro Norte – AIRPLAN, informó lo siguiente: "Por medio de la presente, nos permitimos notificar que desde el pasado 22 de marzo de 2018, hemos modificado nuestra denominación social, dejando de ser una Sociedad Anónima para transformarnos en una Sociedad por Acciones Simplificadas.

En consecuencia, a partir de la citada fecha, nos identificamos como Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S. y con las siglas - OACN S.A.S y AIRPLAN S.A.S. Lo anterior, no tiene incidencia en el alcance de nuestras obligaciones legales y contractuales, las cuales continúan en los mismos términos y condiciones en que fueron adquiridas”

Que, con la finalidad de evaluar la información solicitada por Cornare mediante Auto No. 112-0052 del 17 de enero del 2018, allegada por Terpel, Airplan y el IDEAM, se generó el informe técnico No. 112-0418 del 19 abril del 2018, del cual se extraen las siguientes conclusiones:

26. CONCLUSIONES:

En la revisión de información realizada en el presente informe técnico se encuentra que las sociedades Airplan S.A, Terpel S.A y el IDEAM, dieron respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto N° 112 – 0052 del 17 de enero de 2018; sin embargo, se tienen algunos eventos en los cuales hacen falta elementos como fotografías u otros, mediante los cuales se tenga claridad en las afectaciones reportadas, tal como aquel reportado por Terpel S.A el día 8 de julio de 2016.

En la revisión de esta información, se tienen las siguientes conclusiones principales:

- En las bitácoras de los diferentes equipos de control y monitorio del Aeropuerto JMC, no se reporta la existencia de afectación alguna en el terminal aéreo, debido al derrame de hidrocarburos el día 11 de julio de 2016, fecha en la cual se presume que puede haberse generado esta, teniendo en cuenta los resultados de una simulación hidrológica e hidráulica realizada por personal de la Corporación.
- El día 11 de julio de 2016 entre la 1:30 pm y 4:00 pm la única empresa que realizó reabastecimiento de combustibles en aeronaves, corresponde a Terpel S.A.
- El incidente reportado por Terpel S.A. el día 8 de julio de 2016, carece de pruebas que muestren como debido a este no se generaron afectaciones ambientales, tales como fotografías, videos, entre otros, en los cuales se aprecie claramente la situación presentada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los presuntos infractores para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Informar que a partir de la presente actuación se deberá entender que la social AIRPLAN S.A. cambió de denominación social por **AIRPLAN S.A.S.**, sin que dicho cambio incida en las obligaciones legales, Por lo tanto, a partir de la fecha se deberá hacer referencia a **AIRPLAN S.A.S**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la Sociedad Concesionaria Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S.A.S, identificada con Nit. No. 900.205.407-1; a la Sociedad TERPEL S.A., identificada con Nit. No. 830.095.213-0; y a la Sociedad ENERGIZAR S.A.S., identificad con Nit. No. 830.095.617-2, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a TERPEL S.A., ENERGIZAR S.A.S., y AIRPLAN S.A.S., para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

Parágrafo: Adjuntar mediante estados, copia del informe técnico 112-0418 del 19 abril del 2018, para los fines pertinentes, relacionados con la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150325091
Proyectó: Mónica V.
Dependencia: OAT Y GR.
Vo. Bo. Oladier Ramírez
Secretario General CORNARE